

Consultas de Honorarios

CONSULTA I: Se cuestiona la norma por la que se ha de minutar. El asunto es el siguiente: tras finalizar un ordinario por reclamación de cantidad con sentencia estimatoria, se presentó liquidación de intereses que la parte contraria impugnó, y sin que se celebrase vista, fue dictada resolución estimatoria y con condena en costas a la contraparte. Además, se consulta cuál ha de ser la cuantía (entendemos la base minutable).

Respuesta: La respuesta indica que falta una norma específica en el vigente baremo, por lo que se acude al procedimiento genérico, que es el verbal, al que remiten los artículos 712 y siguientes LEC. Se aplicarán las normas del verbal, con una base minutable que será la suma discutida (si se proponen 100, y el impugnante dice que son 25, el objeto del procedimiento son los 75 debatidos y resueltos por el juzgador). En el caso específico, puesto que no ha habido vista se aplicará el 50 % previsto en el criterio 21.2 del baremo.

CONSULTA II: Se cuestiona respecto a lo que se ha de entender cuando el Baremo dice valor real de la pretensión, si debe entenderse referida al momento de la interposición de la demanda/denuncia, o en el momento en el que se minuta. Y se plantea el ejemplo, en un deslinde, cuando se minuta cinco años después del archivo del procedimiento, cuando el incremento del valor del suelo ha experimentado una progresión geométrica.

Respuesta: La respuesta es muy clara, la cuantía de los procedimientos no cambia con el paso del tiempo y se cuantifica en la fecha de la demanda. Principio general de la litispendencia. Además, se señala expresamente lo previsto en el artículo 253.1 LEC que establece que «la alteración del valor de los bienes objeto del litigio que sobrevenga después de interpuesta la demanda, no implicará la modificación de la cuantía ni de la clase del juicio».

CONSULTA III: Se cuestiona, en relación con un juicio declarativo verbal en reclamación de cantidad que se ha seguido en el Juzgado de Fuengirola, en el que se ha llevado la defensa del actor y cuyas pretensiones se han visto desestimadas y con imposición de costas al demandante. El letrado de la demanda, que es colegiado de Granada ha presentado su minuta conforme a las normas de su colegio; se pregunta si es correcta su actuación, o debe presentar su minuta ajustándose a las normas del Colegio de Málaga.

Respuesta: La competencia sobre honorarios es territorial, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.1 ñ del RD.



658/2001, Estatuto General de la Abogacía, en relación con el artículo 2 del Estatuto del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga, de suerte que los honorarios de cualquier abogado que actúe en los juzgados malagueños se deben regir necesariamente por el baremo de nuestro Colegio.

CONSULTA IV: Se interpuso denuncia por delito, archivado sin declaración de responsabilidad en trámite de diligencias previas. Siendo de aplicación la norma 122, se remite a la 132, sin embargo se presentan dos dudas:

1ª Sobre el procedimiento penal, se aplica el 5% como si hubiera terminado en sentencia, es decir, 40 puntos del procedimiento abreviado (norma 123.2.2), esto es 72 euros.

2ª A pesar de existir en la denuncia una reclamación de daños y perjuicios, se realiza sin determinación económica, cuantía que no ha sido determinada en ningún momento dada la terminación del procedimiento. ¿Cuál sería la base para la minuta por tal actuación, según norma 132.4.2.a, no puede superar el tercio, pero se entiende como inestimable, esto es, sobre 18.030 €?

Respuesta: Sólo es posible minutar por las tareas desarrolladas y conforme a los pactos y acuerdos con el cliente. Si se aplica el baremo, en el presente caso parece que se interpuso una denuncia (criterio 120.1.2, 8 puntos), y que se intervino en las previas hasta su archivo (criterio 122.1, 8 puntos).

La aplicación del criterio 132.2 exige como presupuesto fáctico que «se diluciden cuestiones pecuniarias por responsabilidad civil, comiso, indemnizaciones, transacciones o cualquier concepto análogo». La indeterminación de los daños y perjuicios no los convierte en inestimables. Entiendo que el propio cliente debe saber «la evaluación económica de los intereses de que se trate» (criterio general 6º.1), y habrá que acudir al valor real de la pretensión. **m**